



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0475
RADICADO N° 2021-00176-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por CAROLINA HERNÁNDEZ SAENZ contra EFICACIA S. A., se allegó escrito de subsanación de requisitos, por lo que se procede a efectuar el estudio de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

En el proveído anterior, se le solicitó al apoderado judicial del demandante decir en forma expresa cuál fue el último lugar donde su representado prestó el servicio, pues no se indicó en el escrito de demanda como tal el municipio de Itagüí, aunado a que el despacho tiene conocimiento que el domicilio de la demandada es “Cali”, Valle. Así, se sirvió señalar dicho mandatario lo siguiente: “... el último lugar de prestación de servicio de la demandante es **la ciudad de Medellín, pero se decide presentar la demanda en el municipio de Itagüí toda vez que la demandada a pesar de tener su domicilio principal en la ciudad de Cali tiene una sucursal en el municipio de Itagüí**, y la competencia radica tanto en el domicilio de la demandada o el lugar de prestación del servicio, y para este caso fue elegido el domicilio de la demandada.” (Subrayas propias).

Pues bien, la judicatura se abstiene de conocer esta demanda ordinaria laboral, por falta de competencia, pues la determinó la parte demandante porque la demanda cuenta con una sucursal en esta municipalidad, pese a que el último lugar de prestación del servicio lo fue el Municipio de Medellín, y el domicilio de la demandada lo es Cali, Valle, pues si bien está claro que la demandada cuenta con sucursal en Itagüí, no se puede determinarse la competencia por ello.

El artículo 5° del CPTYSS, señala: “... **la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.**” (Subrayas propias).

De la lectura de la norma en cita, se advierte que en la norma laboral únicamente se contempla la determinación de la competencia por el último lugar de prestación del servicio o por el domicilio de la demanda; por ello, y ante la falta de regulación respecto al tema de las sucursales en materia laboral, debe apelarse vía remisión normativa, al numeral 5º del artículo 28 del C. G. P., el cual establece:

“... ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. **Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta ...**”

Así las cosas, se advierte que el solo hecho de que la demandada cuente con sucursal en el Municipio de Itagüí, no hace competente a la suscrita, pues debe además el asunto aquí debatido, vincular a dicha sucursal; lo que no ocurre en el sub judice, según lo manifestado por el apoderado judicial, quien eligió presentar la demanda en esta municipalidad al considerar que es el domicilio de la sociedad reclamada.

En consecuencia, el juzgado no conoce de esta demanda ordinaria laboral por falta de competencia territorial, pues el domicilio de la demandada es el municipio de Cali, Valle, el asunto que se pretende discutir no vincula a la sucursal de Itagüí y el último lugar de prestación del servicio, lo fue el municipio de Medellín, disponiéndose el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín - reparto, por ser competentes y el Municipio más cercano a Itagüí, envío que se hará mediante correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

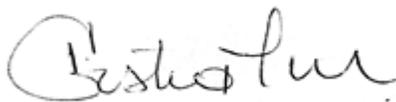
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA de esta agencia judicial para conocer la demanda ordinaria laboral de la referencia, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

RADICADO N° 2021-00176-00

SEGUNDO: DISPONER el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín - reparto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 112 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 16 de julio de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

